

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 728/2022

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 167/2023

En Madrid a 17 de abril de 2023.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte está representada por la procuradora sra. y defendida por la Letrada sra. , según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a desestimación de la nulidad de la autoliquidación del IIVTNU presentada en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente:

El presente procedimiento deriva de solicitud de rectificación de autoliquidación realizada ante el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, referente al IIVTNU, por la transmisión con fecha del inmueble situado en con referencia catastral , por un importe de euros.

Tras las alegaciones presentadas con fecha 2 de noviembre de 2021 junto con la documentación aportada, la Administración desestima la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos por silencio administrativo.

Contra dicha desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos se interpuso recurso de reposición el 1 de junio de 2022, siendo desestimado dicho recurso por silencio administrativo.

La impugnación de la autoliquidación se realiza por el ahora recurrente con anterioridad a la fecha de publicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 25 de noviembre de 2021

Se invocan sentencias a su favor.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

Nos encontramos ante una situación consolidada no susceptible de revisión por mor de la STC 182/2021: la solicitud de rectificación de la autoliquidación es de fecha posterior a la de la STC.



El recurrente presentó la solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingreso indebido aludiendo únicamente como motivo la STC 182/2021, el 2 de noviembre de 2021, es decir, en fecha posterior a la fecha de la dicha Sentencia de 26 de octubre de 2021.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón es Municipio de Gran Población, sometido al régimen previsto en el Título X de la LBRL (Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), por lo que concurre falta de agotamiento de la vía administrativa.

CUARTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en €.

QUINTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en los autos.

SEXTO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto está regulado en los arts. 104.1 y ss. RDLvo 2/2004 y ha sido objeto de



diversos avatares jurisprudenciales. Sin ánimo de exhaustividad puede resumirse lo acaecido en los últimos años de la siguiente forma:

El TC dictó dos sentencias (26/2017, de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo) relativas a preceptos forales de Guipúzcoa y Álava, que fueron seguidas por la STC 59/2017 de 11 de mayo, la cual declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del RDLvo 2/2004 eran inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que sometían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

El TS, recogiendo esta doctrina, dictó la sentencia de nueve de julio de 2018, re. 6226/2017 en la que deduce de la STC 59/2017 dos conclusiones: que se declara la **inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2.a del TRLHL** (“carece de sentido –y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que –y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que *a priori* o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica”), y por otra parte declara que **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 es total** (“se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos”).

Sentado lo anterior, el TS declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la LGT. Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, pero en caso contrario debe girarse la correspondiente liquidación. Basa el TS esta afirmación en el art. 105.1 LGT y en el FJ 5 b de la STC 59/2017. Indica esa sentencia que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las



correspondientes escrituras públicas, optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o emplear cualquier otro medio probatorio *ex* artículo 106.1 LGT.

Finalmente, el TS fijó la interpretación de los preceptos discutidos en el FD 7º de su sentencia:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una **inconstitucionalidad y nulidad parcial**. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es **inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Esta doctrina fue reiterada por el Alto Tribunal en múltiples sentencias durante los años 2018 a 2021. En estas sentencias el TS declaró en múltiples ocasiones la necesidad de atender a la “plusvalía real”, sentencia de 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017), declarando la insuficiencia del valor catastral, STS de 12 de marzo de 2019, re. 2913/2017. Por otro lado, rechazó la ilegalidad del sistema de cálculo previsto, sentencias de 27 de marzo de 2019 (re. 4924/2017) y de 24 de abril de 2019 (re. 695/2018), entre otras muchas.

TERCERO.- Por su parte, el TC dictó la sentencia 126/2019 de 31 de octubre que declaró que el art. 107.4 del TRLHL, aprobado por el RDLvo 2/2004, era inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar era superior al incremento patrimonial



obtenido por el contribuyente, por entender que la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo.

Finalmente, el TC, en sentencia 182/2021, de 26 de octubre, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, acordó declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señalando que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Se remite el TC al legislador para que lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, recordando que habían transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017. Esta remisión fue cumplida antes de la publicación en el BOE de la sentencia, mediante la publicación del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, publicado el 9 de noviembre, que lleva por título precisamente “por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”. Real Decreto Ley, actualmente convalidado por el Congreso (Resolución de 2 de diciembre de 2021, BOE once de diciembre de 2021), de más que dudosa constitucionalidad, cuestión que no procede desarrollar al no ser aplicable a este caso.

Y en el último apartado añade una consideración sobre los límites de la aplicabilidad de esta sentencia:

b) Por otro lado, **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas** con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos



exclusivos efectos, tendrán también la consideración de **situaciones consolidadas** (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

CUARTO.- Debe desestimarse en primer lugar la causa de inadmisión que ha sido alegada por el Ayuntamiento, y ello por cuanto el mismo incumplió el deber de dictar resolución expresa, y con ello de indicar el régimen de recursos existente contra su resolución (art. 40.2 L 39/2015: *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*). No puede ahora beneficiarse de un previo incumplimiento.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se limita a determinar si ha existido o no una situación consolidada en los términos declarados por el TC. Consta al folio 93 EA escrito de la hoy parte actora dirigido al Ayuntamiento el dos de noviembre de 2021 en el que indica que *“solicito la devolución del impuesto de plusvalía municipal (autoliquidación) para lo que adjunto la solicitud, las escrituras de compraventa, la autoliquidación y certificado de titularidad de la cuenta”*. Pasados seis meses sin respuesta, interpone recurso de reposición (folio 97) cuya desestimación tácita es objeto de este procedimiento.

Basta la lectura de este escrito para comprobar que no se insta por la demandante una rectificación al amparo del art. 120.3 LGT (*“Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”*). Ello impide tener por acreditado el requisito exigido por el TC, siendo también llamativo que la autoliquidación se presenta el 16 de marzo de 2020, no siendo hasta noviembre de 2021 cuando se solicita, sin más fundamento, la devolución. Debe en consecuencia desestimarse la demanda.



SEXTO.- En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador. Dado que el Ayuntamiento no respondió expresamente al recurso, entiendo que ello genera dudas que aconsejan no imponer costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a desestimación de la nulidad de la autoliquidación del IIVTNU presentada en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado